

**RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 03-2011-SG/ONPE**

Lima, 28 ENE. 2011

**Vistos:** el recurso de apelación interpuesto por el postor SERVICIOS GENERALES SMP-FONBIEPOL S.R.L. contra la evaluación y la calificación de propuestas, así como el otorgamiento de la Buena Pro derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0199-2010-EG-ONPE (Primera Convocatoria), realizada para la contratación del servicio de limpieza de oficinas - EG, el escrito de absolución del mismo presentado por el postor SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS GENERALES S.A. -SERMAGE S.A.; el acta de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de fecha 05 de enero de 2011; el Memorandum N° 183-2011-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración; el Informe N° 053-2011-OL-OGA/ONPE de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, así como el Memorando N° 059-2011-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 30 de diciembre de 2010, la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE convocó el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0199-2010-EG-ONPE para la contratación del servicio de limpieza de oficinas – EG, por un valor referencial total de S/. 276 990,00 (Doscientos Setenta y Seis Mil Novecientos Noventa con 00/100 nuevos soles);

Que, con fecha 04 de enero de 2011 se realizó el acto de presentación de propuestas del referido proceso, fecha en la cual se presentaron las propuestas de las siguientes empresas: SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS GENERALES S.A. y SERVICIOS GENERALES SMP-FONBIEPOL S.R.L.;

Que, conforme se desprende del acta de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro de fecha 05 de enero de 2011, el Comité Especial adjudicó la buena pro a favor del postor SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS GENERALES S.A. (en adelante el adjudicatario);

Que, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2011, el postor SERVICIOS GENERALES SMP-FONBIEPOL S.R.L. (en adelante el Impugnante), dentro de los plazos de ley, interpone recurso de apelación contra el acto de evaluación y calificación de propuestas, así como, contra el otorgamiento de la buena pro del citado proceso de selección;

Que, el impugnante cuestiona en su recurso de apelación los siguientes aspectos: i) la veracidad de las constancias de culminación de la prestación de servicios y las constancias de no penalidades emitidas aparentemente por la Universidad de Lima, las que fueran presentadas por el adjudicatario en su propuesta técnica, dado que, entre otros aspectos, no hayan sido emitidos por autoridad competente o que hayan sido impresos en hojas sin membrete, ii) la veracidad de los certificados que acreditan la experiencia de dos de los operarios propuestos por el

adjudicatario (Wilmer Esau Untiveros Mercado y Rosana Huancachoque Mejía), dado que los datos consignados en tales documentos no coincide con aquellos obtenidos de la página web de ESSALUD, así como, de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs iii) la veracidad de los certificados que acreditan la experiencia de dos de los operarios (Rolando Paucar Gutiérrez y Bercelia Chávez Celada) propuestos por el adjudicatario dado que se habría consignado en ellos un décimo sexto mes, el cual es inexistente, por lo que dicho error no puede ser considerado subsanable; iv) respecto al criterio de evaluación relativo a los operarios propuestos para el servicio, manifiesta que la calificación de 6 puntos otorgada por el Comité Especial a su propuesta, no guarda relación con el principio de equidad, por cuanto 24 de los 25 operarios propuestos por su empresa, se encuentran ubicados en el rango solicitado en las Bases para la obtención del puntaje máximo (12) y sólo uno de ellos no lo está, por lo que se debió aplicar una calificación proporcional;

Que, el 17 de enero de 2011, SERMAGE S.A. absolvió el traslado del recurso de apelación en los siguientes términos: i) Respecto a las constancias de culminación de prestación de servicios, manifestó que carece de lógica y sustento técnico legal el hecho de exigir que todos los documentos que emita la Universidad de Lima deban ser en papel membretado, máxime si de la información que adjunta como medios probatorios se advierte que prestó de manera efectiva los servicios objeto de la presente convocatoria a dicha institución. Asimismo, señaló que los cuestionamientos realizados a la firma de la señora Patricia Arias Stella, Jefe del Departamento de Limpieza y Áreas Verdes de dicha Universidad, así como a los documentos presentados como parte de su propuesta técnica cuyas firmas han sido impresas como producto de un escaneo, no pueden sustentarse en apreciaciones subjetivas sin mayores medios probatorios que respalden dichas imputaciones. Asimismo, sobre las imputaciones contra las constancias de no penalidades en la prestación de servicios obrantes en su propuesta, adjuntó copias de las facturas canceladas que demuestran que su facturación se llevó a cabo por todo el periodo consignado sin ningún descuento, ni afectación a sus pagos y las cantidades canceladas se mantienen igual por todo el periodo; ii) Con relación a los cuestionamientos efectuados por el impugnante respecto de los certificados que acreditan la experiencia de los operarios propuestos – señores Wilmer Esau Untiveros Mercado y Rosana Huancachoque Mejía - SERMAGE S.A. precisó que ambos operarios cumplen con tener la experiencia de tres años en servicios de limpieza de oficinas y áreas administrativas solicitadas por la Entidad, adjuntando PDT's, certificados de trabajo que corroboran sus afirmaciones y documentos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, sobre la información obtenida de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, manifestó que el señor Untiveros tiene como fecha de ingreso a su empresa el 01 de junio de 2007 y no el 06 de enero de 2007, como erróneamente alegó el impugnante, tal como se puede verificar del PDT que adjunta; iii) En cuanto a los cuestionamientos de los certificados que acreditan la experiencia de los operarios – señores Rolando Paucar Gutiérrez y Bercelia Chávez Celada – señaló que dichos documentos fueron trabajados mediante la opción "mail merge" (correspondencia combinada) del programa Microsoft Word 2007, en una computadora cuyo formato de región y lenguaje se encuentra en la opción de inglés (EE.UU), cuya presentación es MM/DD/AAAA, hecho que explica que la fechas 16 de octubre de 2006 y 16 de octubre de 2002, respectivamente, se hayan consignado como 10/16/2006 y 10/16/2002; iv) Sobre la supuesta calificación incorrecta de la propuesta en el criterio de evaluación relativo al personal propuesto para el servicio, precisó que el requerimiento en la



experiencia de los operarios era por la totalidad, según las Bases Integradas, con lo cual se determina la inexistencia de calificaciones individuales por operario, ni ponderadas, ni proporcionales;

Que, de acuerdo a lo expuesto los puntos controvertidos en el presente caso son: i) determinar si las constancias de culminación de la prestación de servicios y las constancias de no penalidades emitidas aparentemente por la Universidad de Lima y, que fueran presentadas por el adjudicatario en su propuesta técnica, son documentos falsos; ii) determinar si los certificados que acreditan la experiencia de los operarios propuestos por el adjudicatario (Wilmer Untiveros Mercado, Rolando Paucar Gutiérrez, Bercelia Chávez Celada y Rosana Huancachoque Mejía) como parte de su propuesta técnica, son falsos; iii) determinar si el puntaje que le fue otorgado al impugnante respecto al factor de evaluación referido al Personal Propuesto para el Servicio establecido en las bases administrativas del proceso de selección;

Que, uno de los principios que rigen las contrataciones del Estado, es el recogido en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, es el principio de moralidad, según el cual los actos referidos a las contrataciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;

Que, a su vez, en aras del principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Entidad presume que todos los documentos presentados con ocasión del proceso de selección son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario;

Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido;

Que, por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad;

Que, es necesario precisar que las normas anteriormente glosadas se extienden a toda la documentación que se presente en un proceso de selección, sin importar su naturaleza o fin en tanto haya sido o no requerida en las Bases o haya sido materia de evaluación, debido a que el fin supremo de dichos artículos es cautelar la vigencia del principio de moralidad, bien jurídico que debe regir en todos los actos referidos a las adquisiciones y contrataciones estatales, según contempla la norma acotada, por lo que no exime de responsabilidad al Postor que los documentos cuestionados estén referidos a mero trámite, así como que no hayan sido motivo de otorgamiento de puntaje por el Comité Especial;

Que, en el presente caso se aprecia que respecto de las constancias de culminación de la prestación de servicios y las constancias de no penalidades emitidas aparentemente por la Universidad de Lima presentadas por el adjudicatario en su propuesta técnica, el impugnante no ha probado fehacientemente que se trate de documentos falsos. En efecto, respecto del argumento referido a que no fueron emitidas en papel membretado para que tengan validez, carece de sustento legal, puesto que lo relevante de dichos documentos es la información consignada en éstos y no la formalidad que presenten, la cual se ajusta a lo solicitado por nuestra institución. Asimismo, con relación a que los citados documentos fueron suscritos por personas no competentes para la emisión de los mismos, cabe señalar que no existe sustento legal alguno en la normativa de contratación pública, ni en las Bases del presente proceso que exijan que los documentos emitidos a favor de los postores por las diversas entidades públicas o privadas sean suscritas por determinado funcionario o autoridad, puesto que ello dependerá de las competencias y/o atribuciones que estos ostenten, de acuerdo a las normas de orden interno que los rigen. Finalmente, con relación a que la firma de la señora Patricia Arias Stella, jefa del departamento de limpieza y áreas verdes de la Universidad de Lima, consignada en las constancias de culminación de la prestación de servicio son imitación, cabe señalar que esto sólo puede ser determinado por un técnico en la materia y no en base a consideraciones subjetivas;

Que, por las razones expuestas el recurso de apelación en este extremo corresponde que sea declarado infundado;

Que, respecto a que los certificados que acreditan la experiencia de los operarios presentados por el adjudicatario (Wilmer Untiveros Mercado y Rosana Huancachoque Mejía) como parte de su propuesta técnica, el impugnante no ha probado fehacientemente que se trate de documentos falsos. En efecto, respecto a la información obtenida de las páginas web de ESSALUD y de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, por parte del impugnante, estas no pueden determinar fehacientemente el periodo de una relación laboral dado que las páginas pueden no estar actualizadas, no dando credibilidad plena respecto de la información vertida en ellas;

Que, respecto a los cuestionamientos de los certificados que acreditan la experiencia de los operarios (Rolando Paucar Gutiérrez y Berceña Chávez Celada), carecen de sustento dado que el uso de opción "mail merge" (correspondencia combinada) del programa Microsoft Word 2007, en una computadora cuyo formato de región y lenguaje se encuentra en la opción de inglés (EEUU), cuya presentación es MM/DD/AAAA (mes/día/año), no está prohibido en la normativa de compras públicas, ni en las bases administrativas;

Que, con relación al cuestionamiento del puntaje que le fue otorgado al impugnante respecto al factor de evaluación referido al Personal Propuesto para el Servicio establecido en las bases administrativas del proceso de selección, cabe señalar que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Ley, norma según la cual "lo establecido en las Bases, en la Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante";

Que, asimismo, en línea con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir lo establecido en las Bases. Es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la contratación a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones del Estado;

Que, a su vez de acuerdo con el artículo 43° del Reglamento, resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria;

Que, en el literal C del Capítulo IV "Criterios de Evaluación" de las Bases del proceso se estableció lo siguiente:

**C. PERSONAL PROPUESTO PARA EL SERVICIO** **Máximo 20 puntos**

Se evaluará el tiempo de experiencia acumulada en la realización de servicios de limpieza y mantenimiento de oficinas, referido al jefe de supervisión y a los operarios.

La experiencia se acreditará con la presentación de copia simple de constancias o certificados, según **Anexo N° 07**.

Jefe de Supervisión:

Tiempo de experiencia	Puntaje
Mayor a cuatro (4) años	08 puntos
Mayor a dos (2) años y menor o igual a cuatro (4) años	04 puntos
Menor o igual a dos (2) años	00 puntos

Operarios (La totalidad):

Tiempo de experiencia	Puntaje
Mayor a tres (3) años	12 puntos
Mayor a un (1) año y menor o igual a tres (3) años	06 puntos
Menor o igual a un (1) año	00 puntos

Que, cabe precisar de acuerdo a los Términos de Referencia del servicio de limpieza la institución requiere un total de 25 operarios;

Que, de la revisión integral de la propuesta técnica del impugnante, se advierte que dicho postor propuso 25 operarios, de los cuales 24 de ellos cuentan con una experiencia mayor a los tres años y uno de ellos tiene una experiencia menor a la antes señalada. En tal sentido, en aplicación estricta de lo establecido en las bases administrativas al impugnante le correspondía 06 puntos respecto del citado criterio de evaluación; al haberse previsto un factor de evaluación por la totalidad de operarios y no de manera individual, por lo que la evaluación propuesta por el impugnante no se ajusta al contenido de las Bases;



Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, y verificándose que al postor impugnante se le otorgo 06 puntos respecto del criterio de evaluación referido a los operarios, se concluye que la evaluación efectuada se arregla a lo establecido en las Bases Administrativas;

Que, finalmente en virtud al análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiendo confirmarse el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del adjudicatario;

En uso de las facultades conferidas en el literal mm) del numeral 5.2. y el literal h) del numeral 7.2. del Título II del Manual de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 050-2010-J/ONPE, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor SERVICIOS GENERALES SMP-FONBIEPOL S.R.L contra el acto de evaluación y calificación de propuestas, así como, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0199-2010-EG-ONPE para la contratación del servicio de limpieza de oficinas – EG.

**Artículo Segundo.-** Confirmar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0199-2010-ERM- ONPE, a favor de SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS GENERALES S.A.

**Artículo Tercero.-** Notificar al postor impugnante SERVICIOS GENERALES SMP-FONBIEPOL S.R.L y al postor adjudicado SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS GENERALES S.A., los alcances de la presente resolución, mediante publicación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, de conformidad con lo previsto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF..

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Oficina General de Administración ejecute la garantía otorgada por el postor SERVICIOS GENERALES SMP-FONBIEPOL S.R.L, para la interposición del recurso de apelación.

**Artículo Quinto.-** Dar por agotada la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, efectúe la publicación de la presente resolución, en los plazos de ley, en

**ONPE**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)

**Regístrese y comuníquese,**

  
**Rocío Bravo Oviedo**  
Sub Gerente de Coordinación  
y Apoyo Administrativo  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

